

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Najwyższy (Polonia) el 20 de agosto de 2014 —
Polkomtel sp. z o.o./Prezes Urzędu Komunikacji Elektronicznej**

(Asunto C-397/14)

(2014/C 431/14)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Najwyższy

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Polkomtel sp. z o.o.

Recurrida: Prezes Urzędu Komunikacji Elektronicznej

con intervención de: Telekomunikacja Polska S.A., de Varsovia (actualmente, Orange Polska S.A., de Varsovia)

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 28 de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal),⁽¹⁾ en su versión original, en el sentido de que debe garantizarse el acceso a números no geográficos no sólo a los usuarios finales de otros Estados miembros, sino también a los usuarios finales del Estado miembro de cada operador de una red pública de comunicaciones, con la consecuencia de que la comprobación del cumplimiento de esa obligación por la autoridad nacional de reglamentación está sometida a los requisitos que se desprenden de los principios de efectividad del Derecho de la Unión y de interpretación del Derecho nacional conforme con el Derecho de la Unión?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Debe interpretarse el artículo 28 de la Directiva 2002/22 en relación con el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales en el sentido de que, para cumplir la obligación mencionada en la primera de esas disposiciones puede aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso)⁽²⁾ para las autoridades nacionales de reglamentación?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2002/19 en relación con el artículo 28 de la Directiva 2002/22 y el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales o el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2002/19 en relación con el artículo 5, apartado 1, de la misma Directiva y el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales en el sentido de que la autoridad nacional de reglamentación, para garantizar a los usuarios finales de un operador nacional de una red pública de comunicaciones el acceso a los servicios prestados mediante números no geográficos en la red de otro operador nacional, puede establecer los principios que rijan la liquidación entre los operadores por el establecimiento de llamadas, de manera que se utilicen las tarifas aplicables a la terminación de llamadas, establecidas para uno de los operadores en virtud del artículo 13 de la Directiva 2002/19 orientándose en función de los costes, si el operador ha propuesto la aplicación de dicha tarifa en el curso de las negociaciones mantenidas, sin éxito, en cumplimiento de la obligación que se deriva del artículo 4 de la Directiva 2002/19?

⁽¹⁾ DO L 108, p. 51.

⁽²⁾ DO L 108, p. 7.

**Recurso de casación interpuesto el 20 de agosto de 2014 por Basic AG Lebensmittelhandel contra la
sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) dictada el 26 de junio de 2014 en el asunto T-372/11, Basic
AG Lebensmittelhandel/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)**

(Asunto C-400/14 P)

(2014/C 431/15)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Basic AG Lebensmittelhandel (representantes: D. Altenburg y T. Haug, Rechtsanwälte)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Repsol YPF, SA

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal General de 26 de junio de 2014 (asunto T-372/11) y se devuelvan los autos a dicho Tribunal para su reexamen.
- Que se condene en costas a la recurrida.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente impugna la interpretación que hace el Tribunal General de «servicios de distribución», que, desde el punto de vista jurídico, es una cuestión previa en la apreciación de la similitud de servicios. La recurrente alega pues que el Tribunal General ha tomado en consideración una percepción errónea como fundamento jurídico para su posterior apreciación del riesgo de confusión entre las marcas en conflicto.

La recurrente señala que la función principal del Tribunal de Justicia es dar una interpretación uniforme del concepto y amplitud de los respectivos servicios (sentencias Praktiker, C-418/02, apartado 33, y Zino Davidoff y Levi Strauss, asuntos acumulados C-414/99 a C-416/99, apartados 42 y 43) y de la sentencia de 19 de junio de 2012, IP-Translator, C-307/10, a partir de la cual la recurrente afirma que «los bienes y servicios han de poder identificarse de manera objetiva para que la marca pueda cumplir su función de indicación del origen», y solicita al Tribunal de Justicia una definición de «servicios de distribución» que sea «suficientemente precisa y clara».

En opinión de la recurrente, el servicio de «distribución» tiene un ámbito muy limitado y comprende únicamente las actividades de «transporte, embalaje y almacenaje de mercancías» y no los servicios de «comercio al por menor y al por mayor». La recurrente también señala que el Tribunal de Justicia dejó claro en su sentencia Praktiker que el objetivo de la «venta al por menor» (clase 35), a diferencia de los servicios de la clase 39, es la venta de productos a los consumidores, ya que estas actividades consisten «en particular, en la selección de un surtido de productos que se ponen a la venta y en la prestación de diversos servicios con los que se pretende convencer al consumidor para que concluya la venta con el comerciante de que se trate y no con un competidor».

No puede pasarse por alto la clasificación general de la «distribución» en la clase 39 de la clasificación de Niza por cuanto el Tribunal de Justicia, en su sentencia Praktiker (C-418/02, apartado 36), recalcó expresamente su argumentación a la vista de la nota explicativa de la clase 35 de la clasificación de Niza.

Por tanto, debe anularse la resolución del Tribunal General y remitirle de nuevo los autos para su reexamen.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Nejvyšší soud České republiky (República Checa) el 25 de agosto de 2014 — Marie Matoušková, comisaria judicial en procedimientos sucesorios/Misha Martinus y Elisabeth Jekaterina Martinus, representados por David Sedlák, en su condición de defensor judicial; Beno Jeriěl Eljada Martinus

(Asunto C-404/14)

(2014/C 431/16)

Lengua de procedimiento: checo

Órgano jurisdiccional remitente

Nejvyšší soud České republiky